

SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: GUATEMALA, DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-----

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** en la acción constitucional de amparo, promovida por **RODOLFO CHANG SHUM, ROBERTO AGUSTÍN CÁCERES STAACKMANN, MARCO VINICIO DE LA ROSA MONTEPEQUE, ANA VERÓNICA CARRERA VELA, OSMIN DE JESÚS PINEDA MELGAR, EDGAR EDUARDO PARADA VILLALTA, WIDER ROLANDO SANTOS**, quienes unificaron su personería en **RODOLFO CHANG SHUM**, quien actúa bajo la dirección y procuración de la abogada Astrid Jeannette Lemus Rodríguez, colegiada activa numero dos mil quinientos cincuenta (2,550).-----

La acción constitucional de mérito se promovió en contra del **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**, quien fue representada por **MIRSA AMABILIA HERNÁNDEZ CORADO** en calidad de Mandataria Especial Judicial con representación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien actuó bajo mi propio auxilio, dirección y procuración. Por ministerio de Ley: el **MINISTERIO PUBLICO**, quien fue representado por **ANA GUILLERMINA GALINDO MARTINEZ**, en calidad de Agente Fiscal, colegiado activo seis mil trescientos sesenta y siete (6,367).-----

I. ANTECEDENTES: -----

A) Fecha de la interposición: veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.--

B) Acto reclamado: *“OMISIÓN de la autoridad impugnada en convocar a los procesos de elección para designar a los sucesores de los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuyos periodos de ejercicio en el cargo para el que fueron electos venció.”*-----

C) Violaciones que denuncia: Derecho a la Certeza y seguridad jurídica, Derecho a la Igualdad, Libertad de Acción, Debido Proceso, Derecho de Elegir y ser Electo y Derecho al Régimen De Legalidad. ----

II. HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO: -----

A) La parte amparista inició su argumentación haciendo mención que en el mes de abril y mayo de dos mil veintidós se realizó en la Universidad de San Carlos de Guatemala el proceso electoral para elegir rector por el periodo de dos mil veintidós al dos mil veintiséis (2022 al 2026), en el que, debido a las infracciones legales señaladas públicamente se calificó de ser anómalo y no llenar los requisitos de ley, lo que ocasionó numerosas acciones de rechazo contra la autoridad electa. Entre esas medidas, el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, un grupo aún no identificado, se apostó en las puertas de ingreso al Campus Central en la Ciudad Universitaria zona 12, limitando el ingreso al mismo, decidiendo el ingreso y egreso de él, e impidiendo que se

realizaran labores normales, situación que interrumpió la mayoría de las labores de la Universidad de San Carlos de Guatemala y originó enfrentamientos con su nueva administración, que llevó, entre otros, al inicio de procesos penales y administrativos disciplinarios aún en trámite, contra estudiantes, docentes, trabajadores administrativos y de servicio. Surgiendo varios grupos de oposición a la figura del rector, que, entre otros, han recurrido a medidas legales judiciales contra su elección y otras manifestaciones pacíficas de rechazo y descontento a ese proceso y a la forma en la que el Consejo Superior Universitario está ejerciendo el gobierno universitario. En virtud de lo anterior indicó que la administración actual suspendió la realización de todo evento electoral que viabilizaba la renovación de los directivos universitarios en cumplimiento del artículo 82 de la Constitución Política de la República que, al consagrar su autonomía ordena que se rija por su ley orgánica, sus estatutos y reglamentos que ella emita, y que debe observar en la conformación de sus órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes. Orden reiterada en el artículo 83 también constitucional, normas que son violadas, pues la representación de esos sectores está viciada al haberse vencido, el periodo para el cual fueron electos sus representantes. Desde que la actual administración rectoral asumió el cargo, no se han realizado elecciones de ningún tipo en la Universidad de San Carlos de

Guatemala. Su justificación para ello ha sido que, al estar el ingreso al campus restringido, no tenía acceso a los servidores que en rectoría guardan datos de los estudiantes que participarían en esos eventos y que permitirían elaborar los padrones electores con los cuales se harían esas votaciones. Y, al tener libre acceso al campus, aduce que los relacionados servidores presentan daños y no puede confiar en la información en ellos guardada. Por lo que no se puede elaborar el padrón electoral estudiantil y/o de otros sectores esa explicación no es veraz ni válida ni se justifica 10 meses después del ingreso de la administración al campus y a sus edificios, si es que hubiese sido cierta. Aunado a lo anterior estableció que no existe justificación ni excusa valedera que exima al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala de su incumplimiento la Constitución Política de la República, leyes ordinarias y sus normas, por lo que ese debe cesar inmediatamente al otorgarse el amparo pedido. No celebrar esos eventos electorales ocasionó una grave crisis de legitimidad nivel general en la Universidad de San Carlos de Guatemala, pues en las facultades y otras unidades académicas los órganos de dirección no se han renovado. Ni en el Consejo Superior Universitario, su órgano máximo de dirección, lo han hecho, pese a que la mayoría de sus miembros tienen los periodos de su representación vencidos, situación que suma al 80% de sus integrantes, pues de los 41 cargos que lo integran, 36 son ya de

plazo vencido y uno más está por vencer y pese a ello, tampoco se ha hecho la convocatoria a la elección respectiva que, según la norma, ya debió hacerse. Lo anterior, dada su trascendencia en la vida nacional y en la administración pública exige de la Universidad de San Carlos de Guatemala una actuación institucional apegada a la ley y a derecho, sin sombra alguna que haga dudar de su legitimidad, tal la acá denunciada. Por ello es urgente que esa situación irregular en la conformación de su más alta autoridad cese, pues los efectos negativos de ella trascienden de sus muros y puede tener consecuencias a nivel nacional. De allí la importancia de que la protección constitucional que se pide sea concedida como un medio correctivo de esa situación anómala. Finalizo su argumentación solicitando que al momento de emitir sentencia se otorga el amparo solicitado, porque el acto reclamado viola los principios y derechos constitucionales indicados y como consecuencia, se declare que la omisión incurrida por la autoridad recurrida, que constituye el acto reclamado, viola los derechos y garantías fundamentales de los postulantes, se hagan las declaraciones procedentes y en caso, la omisión denunciada que constituye el acto reclamado no hubiere cesado, fruto del amparo provisional, se ordene a la autoridad recurrida el cese inmediato de su omisión y que el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala convoque a la brevedad y en forma urgente a elecciones de los integrantes del mismo, cuyo periodo

de ejercicio del cargo para el que fueron electos haya vencido.----

B) Casos de procedencia: Artículos 27 y 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.-----

C) Leyes violadas: Artículos 2, 4, 5, 12, 44, 82, 136 y 154 de la *Constitución Política de la República*; y, de la legislación universitaria: artículos 17, 24 k), 39, 40, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 11 i), 20, 22, 26, 31, 33, 50, 54 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma); y 3, 20, 31, 32, 33 y 35 del Reglamento de Elecciones.-----

III. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: No se otorgó.-----

B) Remisión de antecedentes: Informe circunstanciado.-----

C) Terceros Interesados: Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal del Ministerio Público.-----

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES.

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: El representante de la autoridad impugnada, al evacuar su audiencia respectiva indicó que según la

interpretación y doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, con respecto a los integrantes del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, puesto que los Decanos cuyo periodo venció fueron sustituidos por los Vocales I tal como lo ordena la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y los demás miembros del Consejo Superior Universitario se encuentran en el ejercicio del cargo, en virtud de no haber persona que le sustituya, tal como como lo ordena el artículo 31 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Es decir, entonces que la integración actual del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es absolutamente legal y se encuentra legitimado y respaldado por el marco jurídico aplicable dentro de ese Órgano de Dirección, es decir que las autoridades de las unidades académicas y los representantes ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se encuentran legitimados en sus funciones y atribuciones para el correcto funcionamiento de esta Casa de Estudios Superiores, ejercicio de la autonomía universitaria y principio de representación, de conformidad con la legislación universitaria, los pronunciamientos vertidos por la Corte de Constitucionalidad , son congruentes con la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por lo de conformidad con lo anteriormente establecido finalizo su argumentación indicando que se constata que el agravio denunciado por los amparistas, no reúnen las características

de personales y directos que habilitarían la prosecución para el trámite del presente amparo, puesto que los amparistas carecen del interés legítimo que le posibilitaría accionar judicialmente en su defensa y en ese sentido, los amparistas no poseen una titularidad o relación jurídica que le habilite ser accionante en el amparo por carecer de legitimidad, por lo que solicita sea denegada la presente acción de amparo.-----

MINISTERIO PÚBLICO, FISCALÍA DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, AMPARO Y EXHIBICIÓN PERSONAL: el representante del Ministerio Público, al momento de evacuar su audiencia respectiva, indicó que los accionantes previo acudir a la vía de amparo debieron ejercer su derecho de petición ante la autoridad impugnada, a efecto de que esta resolviera sobre la pretensión que por esta vía se plantea, situación que no aconteció en el presente caso y ante dichas circunstancias, no puede accederse a la pretensión formulada por los postulantes de amparo. Siendo que lo objetado en el caso que se analiza, se orienta hacia el contenido de las normas aplicables a la omisión de la autoridad impugnada, en convocar a los procesos de elección para designar a los sucesores de los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuyos periodos de ejercicio en el cargo para el que fueron electos venció. Resalta que el artículo 31 del Estatuto de la Universidad de San Carlos es una disposición que surte efectos erga omnes. De ahí que si su contenido podría eventualmente contener infracción de preceptos constitucionales según la tesis sostenida por los amparistas, existe la vía para promover acción constitucional distinta la del amparo,

pues la viabilidad de éste opera en el caso de concurrencia de agravio personal y directo y que por ello, resulta inidónea para enervar los efectos de normas de carácter general. De acuerdo a las consideraciones anteriores, el representante del Ministerio Público concluyó que hubo por parte de la autoridad recurrida actuación apegada a la ley que hace que el amparo devenga improcedente, por lo que la protección constitucional solicitada por los amparistas en la calidad con que actúan, en contra del Consejo Superior Universitario de la Universidad la sentencia de San Carlos de Guatemala, debe denegarse al dictarse respectiva, emitiéndose las restantes declaraciones que en derecho corresponda conforme lo dispone la ley de la materia.-----

CONSIDERANDO

-I-

Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Carta Magna y las leyes garantizan.-----

CONSIDERANDO

-II-

La presente acción constitucional de amparo, fue promovida por

RODOLFO CHANG SHUM, ROBERTO AGUSTÍN CÁCERES STAACKMANN, MARCO VINICIO DE LA ROSA MONTEPEQUE, ANA VERÓNICA CARRERA VELA, OSMIN DE JESÚS PINEDA MELGAR, EDGAR EDUARDO PARADA VILLALTA, WIDER ROLANDO SANTOS, siendo el acto reclamado: *“OMISIÓN de la autoridad impugnada en convocar a los procesos de elección para designar a los sucesores de los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuyos periodos de ejercicio en el cargo para el que fueron electos venció”*-----

CONSIDERANDO

-III-

Previamente a conocer acerca del agravio constitucional denunciado en el presente amparo, los miembros de la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituida en Tribunal de Amparo, consideramos necesario establecer en cuanto al cumplimiento de determinados presupuestos procesales del amparo, que viabilizan entrar a conocer el fondo del asunto. En relación a la falta de legitimación activa alegada por el Consejo Superior Universitario, debe traerse en cuenta el criterio sentado por la Honorable Corte de Constitucionalidad, que ha señalado que: *“la legitimación activa del sujeto que promueve una acción de amparo ... la tienen todas las personas que conforme a la ley estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y que, además, siendo titulares de derechos fundamentales, accionen en defensa de un interés legítimo, entendido*

éste, como se dijo, en la reparación del perjuicio que esa persona sufre en sí misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley de autoridad que restringe, tergiversa o viola precisamente aquellos derechos (...). (Cf. Guzmán Hernández, Martín Ramón. El amparo fallido. Publicaciones de la Corte de Constitucionalidad, Serviprensa S.A., Guatemala, 2a. ed., 2004, página 69). Lo anteriormente expuesto encuentra respaldo en la jurisprudencia de esta Corte, en la que se ha establecido que la legitimación activa puede determinarse en un proceso de amparo ...por coincidencia entre la persona que sufre el agravio y quien pide el amparo, pues consecuentemente tiene interés personal y directo en el asunto..." (Sentencias de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, siete de abril de dos mil quince y diecinueve de enero de dos mil dieciséis dictadas dentro de los expedientes 1897-2014, 3766-2015 y 3355-2015, respectivamente). Dentro del presente amparo, se puede establecer que los interponentes del mismo tienen interés directo en el presente asunto por ser integrantes del Concejo Superior Universitario, causándoles una afectación directa, puesto que ante la omisión incurrida por la autoridad reprochada de designar a los sucesores de los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuyo ejercicio en el cargo para el cual fueron electos venció, están compelidos a continuar en el cargo, causándoles una afectación directa.-----

 En cuanto a la falta de cumplimiento del principio de definitividad

alegado, debe dejarse establecido que en relación al agravio constitucional denunciado, el amparo es el único medio al alcance de los postulantes, por no existir recursos administrativos, judiciales para la restitución de los derechos que se aducen violentados.-----

En cuanto a la temporalidad, el artículo 20 de la Ley de Amparo establece el plazo correspondiente para la interposición de la Acción Constitucional de Amparo, siendo el mismo de treinta días, sin embargo la Honorable Corte de Constitucionalidad ha establecido que hay excepciones a dicho principio, como lo es cuando nos encontramos ante un agravio continuado “porque los agravios se producen y continúan en el tiempo, de ahí que la extemporaneidad alegada es inexistente”. (Criterio sustentado en sentencias de siete de diciembre de dos mil once, dieciocho de septiembre de dos mil trece y quince de febrero de dos mil catorce, dictadas dentro de los expedientes 3528-2011, 3288-2012 y 954-2013 respectivamente). Por lo que se concluye que no existe el incumplimiento del presupuesto procesal de temporalidad que se denuncia. -----

CONSIDERNADO

-IV-

El artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece nuestro sistema de gobierno de carácter Republicano, Democrático y Representativo. La doctrina legal sentada por la Honorable Corte de Constitucionalidad, ha establecido: “[...] *algunas de las características principales del régimen representativo,*

estas son: a) es un sistema constitucional; b) el pueblo se gobierna por medio de sus elegidos; c) existe cierta participación de los ciudadanos en la gestión de la cosa pública, que se ejerce en la medida del electorado; d) debe existir cierta armonía entre los electores y los elegidos; e) a los elegidos se los nombra por un tiempo determinado; f) es el sustituto ideal de la democracia directa en los países de gran extensión; g) las instituciones representativas, por representar a personas, sirven para anular a las facciones y producir un equilibrio; h) evita la polarización de la sociedad; i) permite que las minorías tengan voz y sus derechos están mejor protegidos. El Estado guatemalteco ha diseñado su estructura jurídico-política con, entre otros elementos fundamentales, lo que hoy entendemos por democracia, y que de conformidad con las experiencias y sus diversas variaciones, es la democracia representativa. Mediante la democracia representativa, el pueblo delega su soberanía en diversos representantes, que ejercen su mandato en los Organismos del Estado y en las demás entidades que lo integran, eligiéndolos mediante normas y procedimientos prefijados, generalmente es mediante el uso del sufragio que reúne entre sus características principales, la universalidad y la secretividad. Estas normas deben definir unos procedimientos democráticos de formación, funcionamiento y finalización de los mandatos de los representantes, es decir, con el mayor grado posible de participación y representatividad de la soberanía del pueblo en cada proceso...” (Corte de Constitucionalidad. Expediente 2331-2009. Sentencia de fecha 21/01/2010).-----

El artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, crea a la Universidad de San Carlos de Guatemala, en su carácter de única universidad estatal, como una institución autónoma con personalidad jurídica, a la que le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. La cual se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella misma emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes. Lo que conlleva la observancia en la conformación de sus órganos de dirección, así como del principio de representación.-----

Al respecto debe tenerse presente, lo establecido en el artículo 13 de Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Decreto número 325, que literalmente señala: *“Forman el Consejo Superior Universitario: el Rector, que lo preside, los Decanos de las Facultades, un representante de cada Colegio profesional, de preferencia catedrático de la Universidad y un estudiante de cada Facultad. Forman parte también del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero de la Universidad, quienes en las deliberaciones sólo tendrán voz, pero no voto.”* Así como, el artículo 17 del cuerpo legal en referencia, que indica: *“Los profesionales y estudiantes electos al Consejo Superior Universitario durarán en sus funciones dos años, salvo cuando los miembros estudiantes obtengan durante dicho lapso*

*su grado académico o que se retiren de la Universidad, caso en el cual se convocará a elecciones. Los delegados al cuerpo electoral universitario durarán en sus funciones **cuatro años**, a excepción de los delegados estudiantes, quienes serán designados cada vez que se reúna el Cuerpo Electoral Universitario. Las elecciones se verificarán dentro del mes anterior a la fecha de la convocatoria del mismo.”* En relación a los decanos, el artículo 44 de la ley en referencia, establece que representan y dirigen a sus respectivas Facultades, duran en el ejercicio de sus funciones cuatro años. El artículo 45 de la ley en cuestión indica: *“En los casos necesarios sustituirán al Decano los vocales profesionales por su orden, pero en el caso de ausencia definitiva, deberá convocarse para elecciones de Decano propietario en los términos estipulados en la presente Ley y dentro de los quince días siguientes de declarada la vacante.”*-----

De las normas jurídicas anteriormente relacionadas se establece que en base a la autonomía universitaria y siendo la Universidad Estatal está sujeta a principios democráticos, debiendo garantizarse la democracia participativa que con lleva el respeto al derecho de elegir y ser electo, la alternabilidad del poder, participación, representatividad, equilibrio, eliminación de cualquier forma de anarquía, equidad, libertad electoral, igualdad, seguridad y certeza jurídica.-----

--

En ese sentido, de los antecedentes rendidos por la autoridad reprochada y demás medios de prueba debidamente diligenciados en el presente amparo, se logra establecer que el Consejo Superior

Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala ha asumido acciones pasivas, en vista de haber transcurrido el plazo de ley para llevar a cabo la convocatoria a los procesos de elección para designar a los sucesores de los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que para garantizar el derecho al régimen de legalidad, el derecho de elegir y ser electo, participación, la alternancia en el ejercicio del cargo, los Magistrados que conformamos esta Sala constituidos en Tribunal, establecemos que el amparo solicitado es otorgable, en vista de ser el único medio al alcance para la restitución de los derechos menoscabados, por lo que así se resuelve.-----

CONSIDERANDO

-V-

El artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que: “La condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente un amparo. Podrá exonerarse al responsable, cuando a juicio del tribunal, se haya actuado con evidente buena fe”. En el presente caso, por haber actuado la autoridad impugnada, con evidente buena fe, no se hace condena en costas.-----

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 19, 22, 27, 33, 34, 42, 44, 46 y 47 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 49, 88, 141,

142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; Auto Acordado 1-2013 y 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.-----

POR TANTO

LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: : I) OTORGA el amparo planteado por RODOLFO CHANG SHUM, ROBERTO AGUSTÍN CÁCERES STAACKMANN, MARCO VINICIO DE LA ROSA MONTEPEQUE, ANA VERÓNICA CARRERA VELA, OSMIN DE JESÚS PINEDA MELGAR, EDGAR EDUARDO PARADA VILLALTA, WIDER ROLANDO SANTOS, quienes unificaron su personería en RODOLFO CHANG SHUM en contra del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA; II) Por lo cual ordena al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que de forma urgente y dentro del plazo de cinco días de estar firme el presente fallo, convoque a la elección de los integrantes del Consejo Superior Universitario, cuyo período del ejercicio del cargo para el cual fueron electos haya vencido. III) Al haber cumplido con lo ordenado en el numeral romano anterior se sirva informar a este Tribunal, en un plazo de diez días; IV) No hay condena en costas al solicitante; V) Oportunamente, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad;

00125 PROCESO 01011-2024-
2° Of. 5º NOT.

PAGINA 18 de 14

VI) Notifíquese y en su oportunidad procesal archívese el expediente.---

Abogado Carlos Ramiro Contreras Valenzuela
Magistrado Presidente

Abogado Mario Rodolfo Passarelli Bran
Magistrado Vocal I

Abogada Miriam Regina Brolo Salazar
Magistrada Vocal II

Abogado Estuardo Vinicio Argueta Morataya
Secretario